

tor, por el consejo de familia ó por otras. El consentimiento de estas personas puede exigirse para completar el prestado por la persona misma que pretende casarse. Tal es el caso del consentimiento que deben prestar los padres ó uno de ellos en el momento en que el hijo celebra el matrimonio. Otras veces, por el contrario, puede exigirse bajo la forma de simple consejo y á consecuencia de las relaciones de patria potestad. Tal es el caso de la disposición del art. 151 del Código francés, relativa al acto respetuoso por parte del hijo que quiera contraer matrimonio después de haber llegado á la mayor edad fijada por la ley para este acto.

De cualquier modo deberá tenerse en cuenta la ley personal, para decidir cuál debe ser la naturaleza del consentimiento que debe prestarse por los progenitores, por los ascendientes ó por otras personas, y cuáles las consecuencias que se derivan de la falta de dicho consentimiento por parte de éstos, debiendo también decirse lo mismo de la necesidad del consejo exigido por ciertas leyes.

Como consecuencia de estos principios, debe admitirse que los extranjeros que, por ejemplo, deban unirse en matrimonio en Francia, en donde según la ley es necesario pedir el consejo de los padres para celebrarlo, no puede obligárseles á esto cuando la formalidad de ese acto respetuoso no sea exigida por la ley personal, como no lo es, por ejemplo, por la ley italiana. Tampoco podrá aducirse en Francia que la disposición del artículo 151 deberá considerarse como una ley de policía, y como tal obligatoria aun para los extranjeros, porque dicha disposición, como todas las demás concernientes al estado personal y á las relaciones de familia, sólo son obligatorias respecto de los ciudadanos y no para los extranjeros.

524. El consentimiento para el matrimonio debe prestarse por los esposos ante la autoridad competente para autorizarlo, y debe tenerse en cuenta la ley territorial para determinar cuál ha de ser el funcionario público que tenga competencia para ello. Respecto de este punto, no puede existir duda alguna, puesto que no puede impugnarse que deba atribuirse á la soberanía territorial el poder exclusivo de fijar las jurisdicciones y de deter-

minar las competencias en todo el territorio sometido á su imperio.

Síguese de aquí que hay necesidad de admitir también que así como la parte de territorio de un Estado militarmente ocupado por un ejército extranjero debe considerarse mientras la ocupación militar dure, como territorio del Estado en cuyo nombre la ocupación se ha verificado, así también debe reconocerse la autoridad misma del Estado ocupante, aun en aquello que atribuye competencia á la autoridad militar para celebrar los matrimonios durante la ocupación; á estos matrimonios deberán, pues, aplicarse las reglas sancionadas por el soberano á quien pertenezca el ejército ocupante, del mismo modo que las leyes promulgadas por este soberano deben aplicarse en todo el territorio sujeto á su imperio.

Los distritos consulares establecidos en aquellos países en los cuales, en virtud de las capitulaciones existentes, se admite por ficción jurídica el privilegio de su extraterritorialidad, respecto de los ciudadanos, y se atribuye á los Cónsules extranjeros la facultad de ejercitar, respecto de éstos, la jurisdicción en materia civil y penal con arreglo á la ley de su patria, debe también admitirse, que debiendo reputarse estos distritos como una cosa adyacente al territorio del Estado extranjero, debe también atribuirse autoridad á la ley del mismo, aun respecto de aquello en que ésta regula los matrimonios celebrados en el distrito consular por sus propios ciudadanos.

525. La duda más grave es la concerniente á las legaciones establecidas en el extranjero, las cuales han sido consideradas como hallándose al amparo del privilegio de la extraterritorialidad, de donde se ha deducido, que así como los matrimonios celebrados en la Legación deben reputarse como celebrados en el territorio del Estado al que la Legación pertenece, así también deberá reconocerse respecto de éstos la autoridad de la ley del Estado extranjero.

No es este el lugar oportuno para demostrar que la extraterritorialidad absoluta del palacio adscrito al uso de una Legación es un contrasentido jurídico (1), y sólo decimos que así como el

(1) Véase mi obra *Derecho internacional público*, última edi-

derecho moderno no admite la extraterritorialidad de este palacio, así tampoco debe admitirse que la ley extranjera pueda tener autoridad en el mismo como si fuese una cosa adyacente al territorio del Estado en que rige aquélla.

Aun cuando la ley del Estado extranjero atribuya competencia á sus propios agentes diplomáticos ó consulares para celebrar matrimonios en el extranjero, sólo podría admitirse que tales disposiciones, cuando ambos esposos sean ciudadanos del Estado, ó cuando en las convenciones estipuladas con otro Estado se hubiese reconocido por reciprocidad esta facultad á los respectivos Agentes diplomáticos ó consulares, ó si debiera considerarse reconocida por la observancia constante ó por la costumbre.

No debe, pues, admitirse en ningún caso, que pueda la ley extranjera atribuir competencia á los propios Agentes diplomáticos ó consulares, aun cuando ambos esposos fuesen extranjeros ó lo fuese únicamente uno de ellos.

Según el art. 13 de la ley Federal suiza de 24 de Diciembre de 1874, se ha sancionado que el Consejo federal está autorizado para investir, si así lo considera conveniente, á los agentes diplomáticos ó consulares en el extranjero, de la potestad de autorizar el consentimiento para el matrimonio entre ciudadanos suizos y extranjeros. Debemos, sin embargo, advertir, que esta disposición sólo puede prevalecer respecto de la Confederación suiza y no respecto de los demás Estados, en los cuales no puede una ley interior cambiar los principios de derecho internacional, que establecen que la facultad de atribuir jurisdicción y competencia á los funcionarios públicos es de competencia exclusiva de la soberanía territorial (1).

ción, tomo 1.º, libro 1.º, capítulo 4.º, y tomo 2.º, libro IV, capítulo 7.º.—*Digesto italiano*, véase *Agenti diplomatici*.

(1) Hasta en Inglaterra, con arreglo al estatuto 12 y 13 Victoria, capítulo 18, que regula los matrimonios celebrados ante los Agentes diplomáticos ingleses en el extranjero, se admite la competencia de estos, aun cuando uno de los esposos no sea inglés. Diéronse, sin embargo, por aquel gobierno, diversas instrucciones á los

Debemos, pues, establecer como regla, que los Agentes diplomáticos y consulares extranjeros son incompetentes para autorizar el consentimiento para el matrimonio entre ciudadanos de diversos Estados, cuya regla se apoya también en las decisiones más recientes de los Tribunales.

526. Merece mencionarse la decisión del Tribunal del Sena en sentencia de 2 de Julio de 1874. Tratábase de un matrimonio celebrado en la casa adscrita á la Legación británica en París entre un ciudadano inglés y una francesa. El respectivo consentimiento de los esposos había sido presenciado y autorizado el acto por el capellán de la Legación con arreglo á las formalidades prescritas por la ley inglesa, y surgió la cuestión de si este matrimonio debía considerarse válido ó nulo. El mencionado Tribunal estableció la siguiente doctrina: «Considerando que la incompetencia del funcionario que ha procedido á la celebración del matrimonio constituye una nulidad radical y absoluta, cuya consecuencia es viciar el acto en su principio, debiendo considerársele como si no hubiese tenido existencia legal;

Que de aquí se deriva que no habiendo podido producir dicho acto efecto alguno, no podrá, á pesar de la posesión constante de estado, dar origen contra aquel que pide su nulidad, á la excepción fundada en el art. 196» (1).

Agentes diplomáticos y les fué particularmente recomendado advertir expresamente á las partes que un matrimonio entre inglés y extranjera celebrado en una embajada británica podía considerarse válido en Inglaterra, pero que el gobierno inglés no asumía compromiso alguno de interponer su influencia para que dicho matrimonio sea considerado válido en los demás países. Confróntese la circular *Foreign Office* de 28 de Febrero de 1867, el *Report of Royal Commission of marriage*, en la que se hallan muchos actos y documentos; Westlake, *Private international Laws*, § 348; Lawrence, *Comment. á Wheaton* tomo 3.º En América (Estados Unidos), prevalece la opinión de que dichos matrimonios no pueden considerarse válidos, ni aun en los Estados Unidos. Véase el parecer de Redfield citado por Lawrence.

(1) Tribunal civil del Sena. *Clunet Journal du droit international privé*, 1874, pág. 71. Véase otra sentencia de 21 de Junio de 1873, respecto de un matrimonio celebrado en el palacio de la embajada de los Estados Unidos, *ibid.*, pág. 73.

Del mismo modo se resolvió una cuestión análoga por los Tribunales austriacos, confirmada por el Tribunal Supremo en 17 de Agosto de 1880, decidiéndose que el capellán de la embajada inglesa en Viena no podía ser considerado funcionario competente, según la ley austriaca, para autorizar el consentimiento de los esposos (1).

527. Más delicada es la cuestión que puede surgir respecto del funcionario competente para presenciar el consentimiento y autorizar el matrimonio ante las leyes de un Estado que exija el rito religioso para la existencia jurídica de este contrato.

Con arreglo á ciertas leyes, el consentimiento de tomarse por marido y por mujer debe prestarse ante el Ministro eclesiástico á quien corresponda santificar la unión por medio del sacramento (2).

Por consiguiente, la unión de un hombre con una mujer no puede reputarse matrimonio sino cuando éstos consienten respectivamente en unirse con las formalidades prescritas por la Iglesia y ante el ministro eclesiástico (3).

(1) Clunet, *Journal* citado, 1881, pág. 171.

(2) Con arreglo á las ordenanzas vigentes en el Brasil, se ha negado todo efecto civil á las uniones que no estén autorizadas por el ministro eclesiástico en persona. El decreto brasileño de 3 de Noviembre de 1827 confirmó, en efecto, el del Concilio de Trento, concerniente á la celebración del matrimonio, que dice así: *Qui aliter, quam præsente parochi vel alio sacerdote de ipsius parochi seu ordinarii licentia et duobus vel tribus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos Sanctus Synodus ad sic contrahendum omnino inhabile reddit et hejus mudi contractus irritos facit et annullat*. La ley de 11 de Diciembre de 1881 dispone que, aun los no católicos, deben unirse en matrimonio observando las formalidades de su confesión religiosa y servirse para probarla de los certificados expedidos por el pastor de sus respectivas iglesias. Por consecuencia, el matrimonio se considera allí para todos como un acto religioso. Véase Souza Bandeira, hijo, *Le mariage au Bresil*, en el *Journal* de Clunet, 1881, pág. 324.

(3) Según las leyes de los Estados Unidos de América, pueden los ministros del culto proceder válidamente á la celebración del

Las leyes de la mayor parte de los países civilizados consideran distinto el carácter religioso que puede tener el matrimonio como sacramento, de aquel que tiene como acto del estado civil y lo consideran sometido á la ley eclesiástica bajo el primer aspecto, y á la civil bajo el segundo (1).

Esta diversidad de leyes puede dar origen á graves contenciones en caso de matrimonio celebrado en el extranjero. Puede suceder, en efecto, que el ciudadano de un país cuya ley considere el rito religioso cosa esencial para la existencia jurídica del matrimonio lo haya celebrado en un país extranjero solamente ante el funcionario del Registro civil y con arreglo á las formalidades prescritas por la ley civil allí vigente. En este caso puede surgir la duda de si esta unión puede tener carácter de matrimonio ante la ley de la patria que prescriba el rito religioso como esencial á la existencia jurídica del mismo.

Puede también ocurrir que el ciudadano de un país cuya ley no considere competente al ministro eclesiástico para atribuir al matrimonio el carácter de acto del estado civil, lo haya celebrado en el extranjero ante el ministro eclesiástico, observando únicamente el rito religioso, según prescribe la Iglesia.

Podría, además, suceder que dos personas que fuesen ciudadanos del mismo país cuya ley reconociese la competencia de la potestad eclesiástica respecto del matrimonio, y le atribuyese, además, validez para los efectos civiles después de celebrado con arreglo al rito religioso, y que estas personas se hubiesen unido en matrimonio observando únicamente las solemnidades prescritas por la Iglesia y no las impuestas por la ley civil vigente en

matrimonio siendo competente para ello el ministro de la iglesia protestante. Pero si uno de los cónyuges es católico, exige aquella ley para la validez del matrimonio que se verifique una doble ceremonia.

(1) Véase Glassón, *El matrimonio civil y el divorcio en los principales países de Europa*; Lawrence, *Etude de legislation comparée et de droit international sur le mariage*. *Revue de droit international*, 1870; Pic, *Mariage et divorce en droit international*; Calvo, *Droit international*, tomo 2.º, cuarta edición, §§ 796 y siguientes.

el país en donde esta unión se hubiese verificado. Tal sucedería respecto de un matrimonio celebrado en Italia solo ante el ministro eclesiástico por dos extranjeros ambos ciudadanos de un país que declarase eficaz para los efectos civiles el matrimonio celebrado por el rito religioso.

Para resolver acertadamente estas dudas conviene distinguir la cuestión concerniente á la existencia del matrimonio como acto del estado civil, de lo relativo á la forma en que puede celebrarse el matrimonio como institución civil. No puede, en efecto, confundirse una cosa con otra.

La carencia de los requisitos indispensables para que pueda existir el matrimonio como acto del estado civil es cuestión esencial, de modo que la falta de uno de ellos sería causa de inexistencia absoluta del matrimonio, y no podría dársele vida invocando la máxima *locus regit actum*, como si se tratase de una cuestión de forma. Esta máxima puede invocarse útilmente para todo aquello que se refiera á las formalidades extrínsecas solemnes exigidas para la celebración del matrimonio, para las cuales debe bastar que se observen las prescritas por la ley del país en donde el matrimonio se celebre.

528. Pasando, pues, á resolver las dudas propuestas, debemos observar, que cuando con arreglo á la ley personal se haya prescrito que el consentimiento para la unión matrimonial sólo puede prestarse válidamente ante el ministro eclesiástico y dos testigos, el ciudadano sometido á esta ley no podrá contraer matrimonio válido en su patria, observando sólo las solemnidades civiles. Sería improcedente que invocase la regla *locus regit actum*, porque como no se trataría de la pura forma externa del acto, sino también de un requisito necesario para la manifestación del consentimiento para el matrimonio, faltando esto, faltaría uno de los elementos indispensables al elemento jurídico del acto en sí mismo, y en virtud del principio de que los ciudadanos están en todas partes sometidos á la ley de su patria, debería admitirse que éste no había podido sustraerse á la autoridad de aquélla trasladándose á país extranjero (1).

(1) En confirmación de esta opinión por nosotros sostenida,

Parece, sin embargo, que no puede deducirse de aquí que el matrimonio haya de reputarse nulo respecto de la ley del país cuyas solemnidades civiles sancionadas por la ley allí vigente hayan sido observadas, aunque no lo fuese el rito religioso.

Sostenemos, por el contrario, que el matrimonio debería reputarse aquí válido, y decimos esto, no porque creamos que debe admitirse el principio de que la ley del lugar de la celebración del matrimonio debe regular los requisitos esenciales á la existencia jurídica, sino por un orden de ideas muy diverso.

Supongamos, en efecto, para aclarar nuestro pensamiento, que el matrimonio se haya celebrado en Italia ante un funcionario del estado civil con las formalidades prescritas por el Código italiano, y sin observar el rito religioso impuesto por la ley extranjera. Es indudable, que este matrimonio debería considerarse válido por los tribunales italianos, porque si bien es verdad que en principio, el matrimonio como acto constitutivo de la familia debe depender de la ley nacional de cada uno, y que con arreglo á ésta deben determinarse los requisitos esenciales para su existencia jurídica; sin embargo, como el legislador italiano, sancionando los principios más justos admitidos en la mayor parte de los países civilizados, ha sostenido que el matrimonio, como institución civil, es distinto de lo que puede ser como sacramento; el aplicar una ley extranjera que hiciese depender los efectos civiles del matrimonio del rito religioso sería ofensivo para nuestro derecho público territorial, confundiendo la competencia del poder civil con la del poder eclesiástico respecto del matrimonio como acto del estado civil. Por consiguiente, no pudiendo darse el caso de reconocer en esto la autoridad de la ley

debemos aducir que en el Brasil, donde está todavía vigente el derecho canónico respecto de los brasileños católicos, siendo reputados esenciales para los efectos civiles del matrimonio en el Imperio las formalidades religiosas, ha admitido la jurisprudencia que los brasileños que celebren matrimonio en el extranjero, no pueden considerarse exentos de la obligación de celebrarlo con el rito religioso, aunque éste no sea exigido según la ley del país donde se unan en matrimonio.

extranjera, sería necesario considerar válido para todos los efectos civiles el matrimonio celebrado de conformidad con nuestra ley.

529. Respecto de la segunda duda antes propuesta, observamos que cuando según la ley del país extranjero se considere el acto de matrimonio celebrado con arreglo al rito religioso ante el ministro eclesiástico como un acto del estado civil, deberá considerársele tal en todas partes, con arreglo á lo dicho por nosotros respecto de las actas del estado civil, autorizadas por sacerdotes ó ministros eclesiásticos (1).

Únicamente debemos notar que, si con arreglo á la ley del país extranjero se hubiese admitido el rito religioso y el civil é impuesto la obligación de que debe preceder el rito religioso á las solemnidades civiles, y se hubiese declarado nulo el matrimonio celebrado con las formalidades civiles sin haberle precedido el rito religioso, esta disposición no podría afectar á los extranjeros que allí se uniesen en matrimonio, observando únicamente las formalidades civiles, puesto que las leyes concernientes á los requisitos esenciales para la existencia del matrimonio, deben tener autoridad únicamente respecto de los ciudadanos, debiendo ser suficiente para los extranjeros la observancia de las formalidades prescritas por la ley local para la existencia del acta del estado civil.

Advertiremos finalmente, que cuando el mismo rito religioso se considere como acto de estado civil, los extranjeros ciudadanos de la misma patria que quisieren unirse allí en matrimonio, podrán celebrarlo ante los Agentes diplomáticos ó consulares de su patria, observando las reglas prescritas por la ley nacional, y que el matrimonio por ellos celebrado deberá considerarse válido en todas partes por las razones aducidas, esto es, porque el matrimonio, como acto constitutivo de la familia, debe regirse por la ley personal de cada individuo y reputarse válido respecto de todos cuando se haya celebrado con arreglo á dicha ley.

530. Para resolver, pues, la cuestión que puede surgir en la hipótesis de que dos extranjeros ciudadanos de la misma patria

(1) Véase el capítulo último del libro I.

celebrasen el matrimonio con arreglo al rito religioso en un país cuya ley excluya la competencia de la autoridad eclesiástica respecto al matrimonio civil, y admita solamente la de las autoridades civiles, debemos observar que, como las condiciones exigidas para la existencia jurídica del matrimonio no deben someterse á las mismas reglas que son aplicables á la forma de los demás contratos, no puede darse el caso de aducir, en el de que se trata, que el matrimonio debe reputarse válido en consideración á la regla que admite que los ciudadanos de la misma patria puedan atenerse, en cuanto á la forma de un contrato, á su ley nacional.

Así han opinado algunos escritores, y entre ellos Filomusi Guelfi (1), el cual, discutiendo acerca de los matrimonios celebrados en Italia únicamente bajo la forma religiosa, por extranjeros de un mismo país, cuya ley declara válido el matrimonio celebrado bajo la forma eclesiástica, ha sostenido que este matrimonio debía reputarse válido, porque nuestra misma ley permite, á los extranjeros pertenecientes á una misma patria, observar, respecto de los actos realizados en Italia, las formalidades prescritas por su ley nacional.

El legislador italiano ha sancionado, en efecto, en el artículo 9.º de las disposiciones generales, el principio admitido por la ciencia y por la jurisprudencia, que debe quedar á salvo respecto de los contratantes que realizan un acto en el extranjero, la facultad de observar sus formas nacionales, con tal que éstas sean comunes á todas las partes. Ya hemos dicho que este principio ha sido generalmente aceptado (2).

¿Pero puede acaso admitirse que el rito civil ó el religioso sea, respecto del matrimonio, una cuestión de forma sometida á la regla *locus regit actum*? ¿Puede admitirse que la facultad concedida á los contratantes de observar las formalidades prescritas por su ley nacional en los actos por ellos realizados en el extranjero, pueda alegarse para que se considere válido en Ita-

(1) Véase su monografía *Locus regit actum*, y la nota á la sentencia del Tribunal de Lucca, *Foro italiano*, 1877, 1.190.

(2) Véase el tomo I, § 228.

lia un matrimonio celebrado bajo la forma religiosa, sólo porque dicha forma está reconocida por la ley nacional de los esposos extranjeros? Entendemos que no, porque el admitirla equivaldría á confundir lo concerniente á las condiciones exigidas para la existencia jurídica de un acto y la subsistencia del mismo, con las formas y solemnidades extrínsecas de dicho acto. El matrimonio sólo puede subsistir en Italia como acto de estado civil cuando se haya celebrado ante el funcionario correspondiente, que es el que tiene la exclusiva competencia para ello. El matrimonio celebrado únicamente ante el ministro eclesiástico, es un acto insubsistente como acto de estado civil, porque la ley italiana considera incompetente para ello á dicho ministro. Siendo, pues, indiscutible que el determinar y el atribuir competencia á los funcionarios públicos es una facultad exclusiva de la soberanía territorial; que la ley que provee á esto forma parte del derecho público interior; que éste debe tener autoridad territorial absoluta, y que no puede derogarse en virtud de una ley extranjera, es evidente que los extranjeros que celebran ese matrimonio en Italia, no pueden invocar útilmente su ley en cuanto ésta atribuya competencia á la autoridad eclesiástica respecto del matrimonio como acto de estado civil, porque esto llevaría consigo una ofensa al derecho público italiano, que declara incompetente á dicha autoridad.

No puede aducirse en contrario el argumento de que también se sirve Filomusi, esto es, el de que la jurisprudencia generalmente admitida en la práctica considera válidos los matrimonios contraídos ante los Cónsules nacionales por los extranjeros pertenecientes al mismo Estado, siguiendo las formalidades prescritas por su ley nacional, porque este argumento no es decisivo. En efecto: una cosa es lo concerniente á la forma en que puede procederse á la celebración del matrimonio civil, y otra la competencia jurídica indispensable para la existencia del acto y si ésta debe considerarse atribuída al poder civil ó á la autoridad eclesiástica.

Dando por supuesto que la competencia respecto del matrimonio como acto del estado civil, se atribuya á las autoridades civiles con arreglo á la ley territorial, puede admitirse sin

inconveniente que cuando con arreglo á la ley extranjera se atribuya á los Cónsules facultad para ejercer las funciones de encargados del Registro civil y de autorizar en el extranjero la celebración del matrimonio entre ciudadanos del Estado á que pertenezcan, observando las formalidades prescritas por su ley nacional, el matrimonio celebrado entre ellos deberá considerarse válido en Italia y en todas partes. Esta es la consecuencia legítima del principio comunmente admitido, que establece que los Cónsules extranjeros pueden ejercer todas las funciones que les estén atribuídas por su ley nacional, incluso las de funcionarios del estado civil, y que no estén exceptuadas en el convenio consular ó en el *exequatur* que se les ha concedido. Por otra parte, en el supuesto que el Cónsul extranjero sea competente, deberá dejarse á salvo siempre á los extranjeros de la misma patria la facultad de seguir respecto de los actos efectuados en el exterior ante el Cónsul las formas prescritas por su ley nacional. Pero en todo esto no encontramos razón alguna para atribuir, por la fuerza de una ley extranjera, la necesaria competencia al poder eclesiástico en un país cuya ley declare al poder civil exclusivamente competente para autorizar el matrimonio.

Concluimos de aquí que, en el caso por nosotros propuesto, el matrimonio celebrado sólo por la Iglesia debe considerarse jurídicamente inexistente para todos los efectos civiles. Después diremos si puede atribuírsele el carácter de matrimonio putativo.

La cuestión que hemos discutido puede tener una importancia especialísima en la hipótesis de que, según la ley personal, no sólo se atribuyan efectos civiles al matrimonio celebrado con el rito religioso, sino que consigne, además, que el matrimonio celebrado en el extranjero con arreglo á las prescripciones del rito católico pudiera producir todos los efectos civiles.

531. Hallamos esta disposición en el Código de la República Argentina, el cual dispone en su art. 164 que «el matrimonio celebrado en un país extranjero, en donde no produzca ningún efecto civil, los producirá, sin embargo, en la República, si se ha celebrado con arreglo á las leyes de la Iglesia católica.» Claro es que en virtud de esta disposición, el matrimonio cele-

brado en Italia con arreglo al rito católico por dos argentinos, es válido para todos los efectos civiles en su país, pero no podemos admitir, ni aun en este caso particular, que pueda ser válido en Italia. Inútil sería invocar la disposición contenida en el artículo 6.º del Código italiano, que dice que las relaciones de familia se rigen por la ley de la nación á que la familia pertenezca, y la del art. 9.º que deja en libertad á los contrayentes que sean ciudadanos de la misma patria, para seguir las formas de su ley nacional respecto de los actos por ellos realizados en Italia. En efecto, como se trataría siempre de la competencia de un funcionario público en Italia, y para atribuirle, debe considerarse competente exclusiva y absolutamente la autoridad de la ley territorial, no podría darse el caso de reconocer respecto de este punto la autoridad de la ley argentina.

Opinamos que este matrimonio no puede reputarse válido ni aun en los demás Estados, porque todos admiten como regla de derecho común internacional, que el matrimonio debe celebrarse con arreglo á la ley del país en donde hayan de unirse los esposos. El no observarse esta regla sería evidentemente un obstáculo insuperable á que el matrimonio pudiera reputarse válido en los demás Estados. Por consiguiente, en la hipótesis por nosotros propuesta debería reputarse válido sólo respecto del derecho argentino, y para los efectos civiles que pudieran derivarse en aquella República.

§ III.

De los requisitos intrínsecos del matrimonio.

532. El matrimonio debe llenar ciertos requisitos que deben ser determinados por la ley.—**533.** Principios generales para determinar la ley que debe regularlos.—**534.** El término para contraer nuevas nupcias debe depender de la ley personal.—**535.** De ésta debe depender también el impedimento fundado en la diferencia de religión.—**536.** Del impedimento de órdenes sagradas y del voto religioso.—**537.** Autoridad de la ley territorial que prohíba la poligamia.—**538.** Impedimento fundado en el parentesco.—**539.** Relación de la adopción.—**540.** Principio general acerca de la aplicación de la ley territorial.

532. Con arreglo á los principios del derecho racional, es por sí mismo el matrimonio una institución, que tiene íntimas relaciones con el orden civil y con el orden moral (1). Consiste éste, en efecto, en la sociedad permanente de dos personas de diferente sexo, unidas con propósito de imprimir á su unión sexual y á todas las relaciones que naturalmente nacen de ella, el carácter de la moralidad. Puede decirse, por consiguiente, con razón, que el matrimonio es la base del orden moral, del orden público y de las buenas costumbres, y es natural que para que esta institución pueda responder á su fin, debe reunir ciertos requisitos intrínsecos además de los extrínsecos, como son los de las solemnidades y las formas, de las que nos ocuparemos en el párrafo siguiente.

Cada ley determina las condiciones necesarias para contraer matrimonio y los requisitos intrínsecos que consigo tiene la unión conyugal. No puede desconocerse que tomadas en sí mismas las disposiciones de cada ley, y teniendo en cuenta los ciudadanos sometidos al imperio de la misma, no deben considerarse, respecto de ellos, como disposiciones de orden público. Proveen aquéllas, en efecto, á la organización de la familia y á dar á ésta la base moral en armonía con las convenciones jurídicas, con los sentimientos morales y con las creencias del pueblo que forma el Estado.

533. La cuestión que surge y que debemos discutir es la de si la ley territorial que determina los requisitos intrínsecos del matrimonio, debe tener autoridad respecto de los extranjeros que quieren contraerlo en el Estado, como la tiene indudablemente respecto de los ciudadanos sometidos á su imperio.

Conviene, ante todo, considerar que algunos requisitos han sido exigidos á consecuencia de la imperiosa necesidad de mantener íntegro el principio moral que cada soberanía considera como fundamento esencial de la familia misma; otros son exigidos por la consideración de la necesidad de conservar la organización de la familia con arreglo al criterio aceptado por el le-

(1) Pradier-Fodéré, *Droit. inter.*, tomo 3.º, §§ 1.729 y siguientes.